



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO. Recurso de Revisión: R.R.A.I./0798/2023/SICOM

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de la Heroica

Ciudad de Juchitán de Zaragoza

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos

Reves

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 22 de noviembre de 2023

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 11 de agosto de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173523000033, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Derivado de la solicitud de información con Folio de la solicitud: 201173523000023 y al Recurso de revisión con Número de expediente: R.R.A.I.0564-2023-SICOM, debido a la falta de respuesta de la solicitud de información y del recurso de revisión solicito me puedan proporcionar la siguiente información:

Buen día, con el objetivo de conocer todas las obras públicas realizas del periodo 1 de diciembre de 2022 al 08 de mayo del 2023 en el H. ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza; Solicito la ubicación (en específico el nombre de las calles, colonias y/o secciones) en las cuales se realizaron algún tipo de obras públicas como pueden ser (alcantarillado, drenaje, agua, luz, o cualquier otro tipo de servicio) así como la duración que tardo el proceso en concluir.

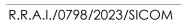
Solicito me puedan proporcionar en formato electrónico la documentación mediante el cual se determinó la duración y las calles, colonias y/o secciones en las cuales se realizaron algún tipo de obras públicas, o cualquier registro que documente que se realizó alguna obra pública y la duración de la misma. En caso de existir algún motivo que retraso la duración de la obra pública mencionarla.

Solicito me informen si existió algún tipo de difusión sobre las posibles afectaciones por obras públicas.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 25 de agosto de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado Solicitante Se adjunta respuesta.







En archivo adjunto se encontró un documento:

 Copia del oficio número 42/2023, de 25 de agosto de 2023, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se da contestación a la solicitud de información y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 fracciones II, IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 Fracciones V, VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hago de conocimiento la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 201173523000033 con fecha 11/08/2023, planteada en los siguientes términos:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Consecuentemente, y con la finalidad de atender de forma oportuna, y realizar adecuadamente la entrega de la información al peticionario, se informa que esta área determinó con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, precepto del siguiente contenido:

[Transcripción del artículo 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Es decir, la información solicitada implica un análisis que esta área podrá realizar de forma directa con el peticionario, con la finalidad que le resulte comprensible, ello evitando realizar un procesamiento adicional que no resulta exigible.

Lo anterior, pues al realizar una respuesta únicamente por escrito, no se podrá atender de la mejor forma posible el derecho a la información del peticionario, ya que se sobrepasa la capacidad técnica del sujeto obligado.

Ahora bien, la entrega de la información solicitada mediante la puesta a disposición resulta optima y necesaria, atendiendo a que el equipo de cómputo y digitalización de esta área se encuentra deteriorado por una sobrecarga de energía, por ese motivo sufrió descomposturas que han retrasado su correcto funcionamiento e impedido recuperar el archivo digital que contenía la información requerida.

Como consecuencia de lo anterior, se sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, y se corre el riesgo de no integrar y remitir de forma correcta y oportuna la información solicitada y con que se cuenta, en el periodo en que debe otorgarse la información.

Con base en lo expuesto, esta oficina determina y pone a su consideración, que resulta de mayor seguridad al peticionario, poner a su disposición en la oficina ubicada en el palacio municipal del área de transparencia, segundo piso, oficina conocida y con la puerta rotulada de unidad de transparencia en un horario de 10:00 am a 13:00 pm, a efecto de que comparezca debidamente identificada y se imponga de forma oportuna de información con que se cuenta, y que no implique un procesamiento, de conformidad con el artículo 126 segundo párrafo de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin que se trascienda derecho alguno del peticionario, máxime que la ley de la presente materia en el estado, establece en su artículo 128 primer párrafo la forma en que se tendrá por cumplido el derecho de dar acceso a la información, al señalar "...ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra...".

[...]







Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 29 de agosto de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me inconformo con la respuesta proporcionada.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 13 de septiembre de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0798/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

No se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), envío de alegatos y manifestaciones por ninguna de las partes.

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las





deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 11 de agosto de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 25 de agosto de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 29 de agosto del mismo año, por lo que ocurió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS **ESTUDIARSE** DEBEN OFICIOSAMENTE ΕN **CUALQUIER** INSTANCIA. INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con





independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado en formato electrónico información relativa a todas las obras públicas realizadas en el periodo del 1 de diciembre del año 2022 al 8 de mayo de 2023, con su ubicación correspondiente.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición de la parte solicitante la información requerida, para consulta en sus oficinas; lo anterior, al encontrarse deteriorado el equipo de cómputo y digitalización debido a una sobrecarga de energía, según consta en las manifestaciones del oficio de respuesta correspondiente.

La persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta proporcionada.





Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, determinó la admisión del recurso de revisión toda vez que se impugna:

- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Las partes no realizaron manifestaciones ni formularon alegatos durante el trámite del recurso de revisión.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la declaratoria de incompetencia referida por el sujeto obligado se llevó a cabo siguiendo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

Como quedó precisado con anterioridad, la parte recurrente requirió conocer todas las obras públicas realizadas por el H. Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, en el periodo comprendido del 1 de diciembre del año 2022 al 8 de mayo de 2023; lo anterior, señalando la ubicación (nombre de calles, colonias y/o secciones), así como la duración de la realización de cada una de ellas.

Ahora bien, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. No se puede acceder a la información privada de alguien si no en los casos descritos en el artículo 67 de la LTAIPB, en cambio, la información pública está al acceso de todos, y solo por excepción puede restringirse cuando esta sea reservada.





En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).





Atendiendo el caso en análisis, es importante señalar lo que la LTAIPBG dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente, quien entregará la información en el formato con la que cuente o bien indicará como se puede acceder a esta.

Ahora bien, la solicitud de información versa sobre las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, es decir, el deber que tiene todo ente público de difundir, actualizar y poner a disposición de toda persona de manera proactiva y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información pública contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la LTAIBGO.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial.

La publicación de la información deberá realizarse con perspectiva de género; en los medios idóneos para el acceso a las personas con discapacidad; y de manera progresiva publicar la información en las lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado.

El Órgano Garante, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;





XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

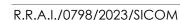
XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo:
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13. El convenio de terminación, y
- 14. El finiquito;
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1. La propuesta enviada por el participante;
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo; 3. La autorización del ejercicio de la opción;

En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
- 10. El convenio de terminación, y
- 11. El finiquito;
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;







XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

De igual forma, el artículo 10 de la LTAIPBG, refiere la obligación que tienen los sujetos obligados en relación a la publicación de la información de manera electrónica.

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

VIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que la ciudadanía consulte la información de manera directa, sencilla y rápida;

XIII. Contar con una página web con diseño adaptable a dispositivos móviles, que tenga cuando menos un buscador temático y un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite;

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica la información relativa a sus obligaciones de transparencia, asimismo, conforme a los preceptos antes invocados, tiene la obligación de crear y hacer uso de sistemas tecnológicos sistematizados a efecto de que la ciudadanía tenga acceso a toda información pública que sea de su interés.

Por otro lado, respecto a la puesta disposición de la información por parte del sujeto obligado, la LTAIPBG, respecto a la modalidad de entrega de información, señala lo siguiente:

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la







parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe de darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1° de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En caso de que de forma fundada y motivada no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.

Así, se advierte que en su respuesta inicial es sujeto obligado fundó la modificación de la modalidad de reproducción solicitada. Lo anterior considerando que citó el artículo 136 de la LTAIPBG, misma que a la letra dispone:

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para







dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte la o el solicitante

Ahora bien, en cuanto a la motivación el sujeto obligado expresó que encontrarse incapacitado técnicamente para entregar de manera digital lo solicitado; lo anterior, en virtud que su equipo de cómputo y digitalización se encuentran deteriorados debido a una sobrecarga de energía.

Ahora bien, si bien el sujeto obligado se pudo encontrar técnicamente incapacitado para atender la solicitud en la modalidad requerida, considerando el periodo solicitado, al momento de la solicitud de acceso a la información debía de tener ya publicada la información relativa a los primeros dos trimestres del 2023 y el último de 2022.

En ese sentido, se asume que en el presente caso la obligación de dar acceso a la información no se tiene por cumplida por parte de esa área administrativa del sujeto obligado, y tomando en cuenta que la persona solicitante ahora recurrente en su solicitud de información estableció la modalidad de entrega a través del portal, es pertinente que dicha documentación sea proporcionada a través del medio solicitado.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que el sujeto obligado no atendió debidamente la solicitud de información realizada por la parte recurrente, por lo que se consideran fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle a que otorgue respuesta a la solicitud de información planteada por la parte recurrente.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **se revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que haga entrega de la información requerida en la solicitud de información con folio 201173523000033.



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

6 OGAIP Oaxaca

@ @OGAIP_Oaxaca

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247

3 OGAIP Oaxaca © @OGAIP_Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado a efectos de que haga entrega de la información requerida en la solicitud de información con folio 201173523000033.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que,

agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Comisionado Presidente	
Licdo. Josué Solana Salmorán	
Comisionada	Comisionada Ponente
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada	Comisionado
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos





Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0798/2023/SICOM

